



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2021-00647-00.

**PROCESO:** DECLARACION DE DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** LEIVIS PAREJO GARCIA.

**DEMANDADO:** WILLIAM ALFARO TORRES FOREERO.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, DICIEMBRE 14 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho demanda de DECLARACION DE DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora LEIVIS PAREJO GARCIA, a través de apoderado judicial en contra del señor WILLIAM ALVARO TORRES FORERO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**La deficiencia será relacionada así:**

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que el poder obrante a folio 34 del expediente digital, no cuenta con la debida presentación personal, presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria. De igual forma el mismo deberá concordar con todas las declaraciones expresadas en el acápite de pretensiones de manera que se determine plenamente el asunto objeto de litigio (disolución de la Unión Marital de Hecho- Declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de Hecho su correspondiente Disolución y posterior liquidación, de ser el caso). En este sentido también debe indicarse claramente cuáles son las pretensiones deprecadas.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DE DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora LEIVIS PAREJO GARCIA, a través de apoderado judicial en contra del señor WILLIAM ALVARO TORRES FORERO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
El Secretario (a)  
\_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN